



Resolución No. 026-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintidós de febrero del año dos mil once. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra de la servidora pública **CLAUDIA LISSETH IGLESIA IGLESIA**, se le instruye mediante informe con fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Gilberto L. Andino en su calidad de Director CAP Acceso a la Información del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en el que se establece que la servidora pública ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos encontró mérito para dar el inicio al proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las doce y treinta minutos del mediodía del trece de enero del año dos mil once, resolvió suspender temporalmente de su puesto de trabajo a la servidora pública Claudia Lisseth Iglesia Iglesia por un período de dos meses sin goce de salario. No conforme con dicha resolución apeló la servidora pública, se personó y expresó agravios en ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, que recepcionó el expediente y radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- Del cuaderno de primera instancia se desprende, que el representante de la servidora pública alegó en las diligencias de primera instancia, como en su expresión de agravios, la falta de constitución de la Comisión Bipartita, de conformidad con la cláusula número 16 del Convenio Colectivo vigente firmado entre el Ministerio del Transporte e Infraestructura (MTI) y los Sindicatos. Al respecto ésta autoridad en resolución número 045-2010, dictada a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil diez, sentó el siguiente criterio: Que La Cláusula número 16 del Convenio Colectivo firmado entre el Ministerio de Transporte e infraestructura (MTI), determina que la comisión bipartita tiene como función conocer los problemas de despido por cualquier motivo, cuando el MTI considere necesario terminar uno o varios contratos individuales de trabajo. Las Cláusulas que se han negociado, pasan a ser parte de los Convenios Colectivos, como instrumentos legales logrados por los sindicatos, para darles estabilidad a los empleados públicos, aunque con la entrada en vigencia de la Ley 476, no es necesaria su incorporación en los convenios



colectivos. Sin embargo la Convención Colectiva es la que se celebra entre el Estado Empleador y los servidores públicos, para establecer las condiciones generales de servicio. El acuerdo obliga a las partes suscriptoras, ya que sus cláusulas se convierten en ley entre las partes y parte integrante de los contratos individuales de trabajo, todo de conformidad con la Ley 442 Ley de Interpretación Auténtica del artículo 236 de la Ley 185, Código del Trabajo. Siguiendo la lógica planteada, somos del criterio, que en cualquier institución del Estado donde exista Convenio Colectivo y que regule las Comisiones Bipartitas, se deben efectuar de previo al proceso disciplinario instruido en la Ley 476. Por ende concluimos que las autoridades del Ministerio del Transporte e Infraestructura, no cumplieron con el procedimiento previo, regulado en la cláusula 16 del Convenio Colectivo, en consecuencia el proceso es nulo parcialmente y se debe efectuar de nuevo.

V.- También ésta autoridad en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio, que los Miembros de las Comisiones Tripartitas, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado.

VI.- De Conformidad con el Artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. Con tales antecedentes y ante la evidente inobservancia del debido proceso establecido en el Convenio Colectivo vigente, a ésta instancia no le queda más que declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y la servidora pública **Claudia Lisseth Iglesia Iglesia** a partir de folio número seis de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** En consecuencia apercíbese a la Instancia de Recursos Humanos, que deberá dentro del término de tres días hábiles de notificada la presente resolución, convocar para la constitución de la Comisión Bipartita, bajo el procedimiento establecido en la Cláusula Número 16 del Convenio Colectivo Vigente y proceder a iniciar el proceso disciplinario conforme la Ley 476. **III.-** Conforme Acta Número Treinta y Dos, de las ocho de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil once, la cual rola en el Libro de Actas que lleva la Comisión de Apelación del Servicio Civil en el año dos mil once, a partir del catorce de febrero del año dos mil once, las resoluciones y los autos dictados por la Comisión serán firmados, únicamente por dos de sus Miembros, por ausencia debidamente autorizada a la Licenciada Miriam Argentina Ibarra Rojas, por encontrarse de vacaciones conforme las Leyes Laborales. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-